



**Expediente: CEDH/1VG/TUX/0696/2020**

**Recomendación 020/2021**

**Caso: Restricción de acceso a Tamiahua, Veracruz, por las autoridades municipales, como  
supuesta medida preventiva ante la pandemia por COVID-19.**

**Autoridad responsable: Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.**

**Víctimas: V1, V2**

**Derechos humanos violados: Derecho de libre circulación y residencia.**

<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	6
III. Planteamiento del problema.....	7
IV. Procedimiento de investigación.....	8
Hechos probados.....	8
V. Derechos violados.....	8
<b>DERECHO DE LIBRE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA</b> .....	8
VI. Reparación integral del daño .....	12
Recomendaciones específicas.....	14
VII. <b>RECOMENDACIÓN N° 020/2021</b> .....	14

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los doce días del mes de abril de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 177 de su Reglamento Interno. constituye la **RECOMENDACIÓN N° 020/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte.

### I. Relatoría de hechos

4. El treinta de julio de dos mil veinte, se recibió en la Delegación de este Organismo con residencia en Tuxpan, Veracruz, la solicitud de intervención<sup>1</sup> de los **CC. V1 y V2**, quienes refirieron hechos

---

<sup>1</sup> Fojas 3 a 17 del Expediente.

que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen a personal del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, como se transcribe a continuación:

[...] **HECHOS:**

*El día 23 de julio del presente año, los suscritos como a las 11:30 horas nos dirigimos con destino a Tamiahua viajando en una moto color verde, con la finalidad de comprar mariscos y al llegar a Tamiahua a las 13:10 horas precisamente pasando el puente frente al cuartel de la marina nos encontramos con un retén de la policía de Tamiahua que nos marcó el alto se encontraban 3 policías hombres y una mujer policía y dos personas vistiendo ropa civil, al detenernos un civil nos tomó la temperatura la que resultó con 36.2 y 36.4 grados, posteriormente se nos acercó un policía y nos dijo que cual era el motivo por el cual queríamos entrar a Tamiahua, a lo que VI que iba conduciendo la moto le respondió que solo íbamos a comprar mariscos, a lo que nos contestó el policía que no estaba permitido el acceso a Tamiahua por instrucciones de la Presidenta Municipal, a lo que VI le contestó que nos estaban violando las garantías y los derechos humanos porque el ejecutivo federal no había suspendido ni restringido la garantía de tránsito, a lo que contestó el policía que **por acuerdo de cabildo** se había acordado no permitir el acceso a ninguna persona que no viviera en la cabecera municipal de Tamiahua, que no nos iban a permitir continuar avanzando por lo que nos teníamos que retornar a nuestro lugar de origen, a lo que VI le contestó que los ayuntamientos no están facultados ni tienen atribuciones para tomar acuerdos de cabildo que no sean de su competencia, como lo de acordar suspender garantías constitucionales como la libertad de tránsito que solo es **exclusivo y competencia del ejecutivo federal**, a lo que contestó el policía que no íbamos a pasar y que retornáramos, a lo que le dijo VI que presentaríamos la queja ante la comisión estatal de los derechos humanos, a lo que el policía contestó que estábamos en libertad de lo que quisiéramos hacer. A lo que a continuación procedimos a retirarnos no sin antes obtener evidencias, tomando fotos que acreditaran que el día y horas señaladas habíamos estado en el tiempo y lugar de los hechos, y en seguida después pasamos a retirarnos.-Es por lo anterior que acudo ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ya que considero que se nos han violado nuestros derechos humanos por órdenes de la presidenta municipal de Tamiahua que es la que tiene el mando de la policía municipal, que como dijeron los policías ellos solo cumplían órdenes de la alcaldesa de Tamiahua a la que consideramos responsable directa.*

[...] **IV. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.**

*1°- 11- 14- 16- 29 de la constitución federal y el artículo 22 del pacto de San José del libre tránsito de las personas como garantía de los derechos humanos.*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.**

*Título Primero Capítulo I. De los Derechos Humanos y sus Garantías:*

**Artículo 1°.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de lo que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF-10-06-201.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF-10-06-201.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 11.** *Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto y otros requisitos semejantes.*

**Artículo 14.** *De la Constitución Federal también nos permite para apoyarnos, el invocar los principios generales del derecho y que para este caso especial, invoco los siguientes:*

- a) la ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento. Que significa que la ignorancia no exime del cumplimiento de la Ley, es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada y publicada la ley, han de saberla todos.*
- b) en donde no hay ambigüedad no cabe interpretación. Que significa que cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción. Si el texto resulta claro, el intérprete o la autoridad debe de abstenerse de más indagaciones.*

- c) *A confesión de parte relevo de pruebas. Que significa quien confiesa algo, libera a la contraparte de probarlo.*
- d) *La ley es dura pero es la ley.*
- e) *Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley es permite. Lo cual implica que las autoridades administrativas actúan en el ámbito de sus atribuciones y competencias, Y SÓLO ESO, es decir su actuación se realiza atento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales y NO PUEDEN EJERCER ATRIBUCIONES QUE NO TIENEN EXPRESAMENTE RECONOCIDAS EN LA LEY.*

**Artículo 16. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**

*De acuerdo con el artículo 16 de la constitución federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente FUNDADO y MOTIVADO.*

*Como es de verse este artículo 16 obliga a todas las autoridades a fundar y motivar sus actos, sin que sean validadas ni permitidas las excusas ni los pretextos de la autoridad para no fundar dentro de su respectiva competencia sus actos de autoridad.*

*Las omisiones de la autoridad de no acatar el mandato constitucional y de no actuar para restablecer el estado de derecho, también son violaciones a las garantías y a los derechos humanos, en concordancia con el artículo primero de la constitución, y el artículo 128 del mismo precepto constitucional. Los actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados y motivados se llaman actos arbitrarios, abuso de autoridad, exceso de poder. Y son violatorios de garantías y de los derechos humanos.*

*Artículo 29. De la constitución federal establece con claridad y precisión lo siguiente:*

*Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, SOLAMENTE el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona.*

*Como es de verse el artículo 29 de la constitución federal está más claro que la luz del día porque señala con precisión que sólo el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA con la aprobación del congreso de la unión, son las únicas autoridades competentes para que en caso grave de peligro a la sociedad puedan restringir o suspender las garantías que otorga nuestra constitución.*

*Como es de verse en este artículo de la constitución federal es muy clara y precisa en donde cabe invocar el principio general del derecho que reza lo siguiente:*

*DONDE NO HAY AMBIGÜEDAD NO CABE INTERPRETACIÓN.*

*Las leyes tienen jerarquías y ninguna ley puede estar por encima de la constitución. Los gobernados de los estados de la república no tienen facultades ni atribuciones para restringir o suspender las garantías de las libertades que se encuentran consagradas en la constitución federal, MUCHO MENOS LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, esas atribuciones y facultades son únicas y exclusivas del PRESIDENTE DE LA REPUBLICA JUNTO CON EL CONGRESO DE LA UNION.*

*Todos los artículos invocados anteriormente pertenecen a los derechos humanos.*

*En un caso de emergencia sanitaria nacional, quien tiene facultades y atribuciones para dictar las medidas urgentes por causas de salud y de fuerza mayor en toda la república, es la Secretaría de Salud Federal.*

*Los ayuntamientos, presidentes municipales no tienen facultades, ni atribuciones, ni competencia en una emergencia sanitaria nacional para que con motivo de esta pandemia en el país puedan tomar decisiones dentro de su territorio que violen las garantías de la libertad de tránsito, porque no existe el fundamento legal y no pueden imponer, dictar a su libre arbitrio los ayuntamientos, presidentes municipales medidas extremas y radicales en su municipio que están viciadas de inconstitucionalidad, ni tienen facultades ni derechos con sus reglamentos para impedir la libertad del libre tránsito de vehículos y de personas en el municipio que gobiernan, ni el cierre de ciertos giros de comercio, ni imponer límites a su actividad de estos, ni amenazar con imponer multas;*

*Es la **Secretaría de Salud Federal**, la que tiene facultad y competencia para implementar las medidas restrictivas, preventivas sanitarias en las actividades comerciales en todo el país, he imponer cuando halla desacato las sanciones respectivas cuando lo considere necesario de acuerdo con la **Ley Federal de Salud.**-*

*Los presidentes municipales pueden pedirle a la secretaria federal de salud que intervenga en su municipio, tomando todas las medidas sanitarias porque tiene una emergencia de salud en su municipio, y si la secretaria de salud federal considera que ya es necesario intervenir actuará ésta, enviando brigadas de salud. El presidente municipal tiene la obligación solo de auxiliar y apoyar las medidas implementadas por la secretaria de salud federal, esto es así de acuerdo con **la ley federal de salud** en sus artículos 152, 154, 181 al 184. Que establecen lo siguiente:*

**Artículo 152.** Las autoridades sanitarias federales podrán ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

Como es de observarse este precepto legal antes señalado establece, que solo la autoridad de la secretaría de salud federal tiene facultades y atribuciones en caso como el que padecemos en todo el territorio nacional de una pandemia, a ordenar la clausura temporal de los locales o centros de reunión, por lo que los ayuntamientos **no tienen esas atribuciones ni facultades** para ordenar cierre de negocios, ni imponer multas que no son de su competencia y si lo hacen violan el estado de derecho y el principio de jerarquía normativa que implica un deber de obediencia de una norma inferior respecto de la norma superior, ya que la ley orgánica del municipio libre del Estado de Veracruz que es la que norma los actos de las autoridades municipales, es una norma de rango inferior que no puede estar por encima de una norma de rango superior como la ley federal de salud.

**Artículo 152.** Las autoridades sanitarias federales podrán ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

**Artículo 154.** Las autoridades sanitarias determinarán los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación, desinfectación u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos

**Artículo 181.** En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

**Artículo 182.** En caso de emergencia causada por deterioro súbito del ambiente que ponga en peligro inminente a la población, la Secretaría de Salud adoptará las medidas de prevención y control indispensables para la protección de la salud sin perjuicio de la intervención que corresponda al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Esto último cuando se refiere a la intervención que corresponda del consejo de salubridad general y se la secretaría de desarrollo urbano y ecología, se está refiriendo a estos dos organismos que no son de origen no de competencia estatal, ni mucho menos municipal, son de competencia y origen federal.

**Artículo 183.** En los casos que se refieren los artículos anteriores el **Ejecutivo Federal podrá declarar mediante decreto**, la región o regiones amenazadas que quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a la acción extraordinaria en materia de salubridad general. Cuando hubieren desaparecido las causadas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a la acción extraordinaria en materia de salubridad general, el **Ejecutivo Federal expedirá un decreto que declare terminada dicha acción.**

**Artículo 184.** La acción extraordinaria en materia de salubridad general **será ejercida por la Secretaría de Salud**, la que deberá integrar y mantener permanentemente capacitadas y actualizadas brigadas especiales **que actuarán bajo su dirección y responsabilidad** y tendrán las atribuciones siguientes: Párrafo reformado DOF 27-05-1987, 05-02-2009-I.

**I. Encomendar** a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin la participación de los particulares;

**II. Dictar medidas sanitarias relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas en las poblaciones y con los regímenes higiénicos especiales que deban implantarse, según el caso;**

**III. Regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo**, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del estado y servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos estos últimos:

**V. EXPLIQUE SI HA PEDIDO AYUDA A LAS AUTORIDADES Y CUAL FUE LA RESPUESTA. NO HEMOS PEDIDO AYUDA.**

**VI. PRUEBAS DISPONIBLES.** Adjunto documentos que considero que puedan probar los hechos y las violaciones denunciadas en el presente asunto. **ADJUNTO ORIGINALES DE LAS PRUEBAS SIGUIENTES:-**

**I. Documental privada que consiste en 4 fotografías originales a color que prueban fehacientemente que los suscritos estuvimos en el lugar de los hechos que hoy denunciamos, mismo donde fuimos víctimas de violación de la garantía de la libertad de tránsito, y que son las siguientes:**

La fotografía **número uno** aparece el suscrito V2 junto a la moto verde en la que viajaba y al fondo aparece el retén policiaco que me impidió pasar en la forma como ya lo señalé.

La fotografía señalada con el **número dos** aparece el suscrito V1 junto a la moto verde arriba de la banqueta del puente de Tamiahua y al fondo aparece el retén policiaco que nos impidió el paso.

La fotografía **número tres** se aprecia al fondo pegado al poste a una mujer policía con un banderín en la mano que con el mismo nos hizo una señal para detenernos y posteriormente la policía nos negó el paso. Al fondo se aprecia el retén policiaco.

La fotografía **número cuatro** se aprecia al fondo el retén policiaco, así como los señalamientos de color naranja que indican amenorar la velocidad debido al retén.

2. Documental que consiste en una nota periodística de fecha 14 de julio del presente año del diario LA OPINIÓN donde en la sección de Tuxpan aparece un encabezado que dice: PIDEN A TRABAJADORES NO VOLVER A TAMIAHUA en donde aparece una fotografía de la alcaldesa de Tamiahua hablando con unos pasajeros de un taxi, en donde también menciona la nota periodística lo siguiente:

TAMIAHUA. La alcaldesa Citlali Medellín Careaga volvió al escenario de la polémica, pues pidió a sus ciudadanos que tienen necesidad de trabajar en Tuxpan que no regresen a la villa ya que representan riesgo sanitario, dijo, lo que desató crítica.

3. Documental que consiste en una nota periodística de fecha 17 de julio del presente año del diario LA OPINION donde en la sección de Tuxpan aparece un encabezado que dice: atropellos y multas a criterio de alcaldesa, acusa. TAMIAHUA, BAJO LA LEY DE HERODES. También aparece la fotografía de la alcaldesa parada en carretera junto al retén de la policía. El diario también señala lo siguiente:

TAMIAHUA VER. Bajo argumento de aplicación de medidas contra la pandemia de COVID-19, en villa ocurren atropellos y aplicación de multas solamente a criterio de la alcaldesa Citlali Medellín acusan ciudadanos.

4. Documental que consiste en una nota periodística de fecha 24 de julio del presente año del diario OPINIÓN donde en la sección de Tuxpan aparece un encabezado que dice: CRECE LA INCONFORMIDAD EN TAMIAHUA. DEJAN SIN TRANSPORTE A CIENTOS DE PERSONAS. ENDURECE ALCALDESA DE TAMIAHUA MEDIDAS QUE AFECTAN A SU PUEBLO. TAMIAHUA, VER. La alcaldesa Citlali Medellín Careaga instruyó cerrar el paso a todo transporte público utilizado por personas de bajos recursos y que, por ende, carecen de vehículo propio, por lo que solamente podrán entrar y salir de villa quienes poseen unidades particulares.

5. La documental donde aparece a colores la fotografía del conocido periodista Javier Alatorre y la foto de la alcaldesa de Tamiahua de la conferencia del día 25 de marzo a las 12:30 del presente año, donde aparece vía telefónica un reportaje que es público y que lo hace prueba plena y que existe también una confesión de parte, donde la alcaldesa admite que por sus actos radicales y dictatoriales el gobierno federal le ha llamado para darle otras instrucciones. La alcaldesa también admite que ha ignorado el artículo 11 de la constitución federal del derecho al libre tránsito. La entrevista telefónica puede ser consultado vía internet en YouTube, donde el periodista JAVIER A LATORRE ENTREVISTA VÍA TELEFONICA A LA ALCALDESA DE TAMIAHUA CITLALI MEDELLIN CAREAGA en donde a las 2.30 minutos exactamente de la entrevista esto es lo que dijo la alcaldesa a Javier Alatorre. "...Nos estamos blindando querido Javier aunque el artículo 11 dice que todos los mexicanos tenemos derecho al libre tránsito estamos haciendo valer el artículo primero el derecho a la salud colectiva protegiendo a nuestro pueblo. El 115 de la constitución me da facultades de hacerlo y que pese a que el gobierno federal nos da otras indicaciones y nos dice también que estamos tomando medidas exageradas...". Nada más falso en esta entrevista que las falsas interpretaciones a los artículos que menciono de la constitución federal, en donde primero reconoce lo que establece el artículo 11 de la carta magna de la garantía del libre tránsito de personas que viola de manera impune, pero dice que ella hace valer el artículo primero, sin decir de qué ley.

Suponiendo que se haya referido al artículo primero de la constitución, este artículo jamás se refiere a la salud colectiva como ella afirma, este artículo de la constitución hace referencia a las libertades de los gobernados protegiéndolos en sus derechos humanos y a las garantías constitucionales.

En cuanto refiere la alcaldesa que el artículo 115 de la constitución federal le da facultades a ella, dando a entender para no acatar el artículo 11 de la constitución de la libertad de tránsito y tomar medidas extremas y radicales como lo ha hecho, cuando de salud colectiva se trate, también, esto es totalmente falso y de una incorrecta interpretación del precepto constitucional por lo siguiente:

En todo el artículo 115 de la constitución federal solo menciona 2 veces al presidente municipal.

1. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas.

VII. La policía preventiva estará el mando del presidente municipal en los términos de la ley de seguridad del estado.

Como es de verse el artículo 115 solo menciona únicamente 2 veces al presidente municipal y en ninguna de las dos aparecen facultades o atribuciones para tomar decisiones para en casos de una pandemia imponer retenes policiacos en la entrada de Tamiahua e impedir la libertad del libre tránsito de personas y vehículos violando los derechos humanos.

Los retenes que han instalado la presidenta municipal no son para nada módulos o filtros sanitarios, con el donde informar a las personas de las medidas sanitarias a cumplir por la emergencia sanitaria, como recomendar el de mantener la sana distancia, lavarse las manos frecuentemente, usar cubre boca, regalarte gel, sanitizar o desinfectar el vehículo, nada de eso son los retenes en Tamiahua. Son retenes policiacos solo y con el único fin de impedir y cuartar el derecho constitucional de impedir el libre tránsito de personas que no vivan en la cabecera municipal de Tamiahua, violando la alcaldesa con sus actos la autoridad infundada el principio de legalidad. También la presidenta municipal de Tamiahua y continuando con la entrevista manifestó en el minuto 3.59 segundos, lo siguiente: "...Hemos sido demasiado estrictos y yo la primer pregunta que le hago esos paisanos es,

*cuanto amas a tu familia estás seguro que no estás contagiado porque si no estás contagiado puedes entrar sin ningún problema pero me podrías mostrar una certificación que no tienes covid...*

*Este acto de autoridad es infundado y arbitrario porque a la alcaldesa no le aparecen atribuciones en la ley orgánica del municipio libre que es donde vienen señaladas también sus facultades, para exigir un certificado de salud como condición para dejarte continuar circulando, lo que esta medida es **infundada**, extremista y radical y violatorio del estado de derecho. Como es de verse estamos ante actos arbitrarios y de todo un abuso de poder y que con su proceder viola los derechos humanos de los gobernados.*

*Debido a que de acuerdo con el artículo 131 del reglamento interno de la comisión estatal de los derechos humanos que establece entre otras cosas que el haber formulado una denuncia ante este organismo, no afecta su ejercicio de otros derechos y medios de defensa que se puedan hacer valer entre otras autoridades competentes. En los primeros días del mes de agosto del presente año, presentaremos una acción de inconstitucional en donde con las mismas pruebas, más la prueba de la inspección ocular y argumentos y fundamentos en donde demandaremos a las siguientes autoridades como responsables como ordenadoras, que serían las siguientes:*

*1. Al Ayuntamiento de Tamiagua, Ver., por hacer un acuerdo de cabildo para poner un retén para impedir el libre tránsito que no se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones para tomar decisiones que violen derechos humanos.*

*2. A la Alcaldesa de Tamiagua, Ver., por ordenar a la policía municipal a impedir el libre tránsito de personas y vehículos a Tamiagua. 3. Como acto reclamado por omisión. Al Gobernador del Estado Cuicatláhuac García Jiménez por el incumplimiento del artículo 49 fracción primera de la constitución política del Estado de Veracruz. Así como también los artículos 1º 14, 16, 128 de la constitución federal por no actuar y permitir que se viole el estado de derecho en Tamiagua, al tomar una actitud pasiva y no actuar de acuerdo a sus facultades y atribuciones que le concede la constitución. El ejecutivo estatal no puede eludir sus obligaciones y responsabilidades dilatando indefinidamente una obligación impuesta por la carta magna, ya que están las condiciones dadas para que en harás de cumplir su palabra empeñada y su juramento de cumplir y hacer cumplir la constitución federal y las leyes que de ella emanen dentro de su competencia como autoridad ejecutiva del estado, para que envíe la fuerza pública del estado a retirar por la fuerza pública el retén policiaco en Tamiagua para hacer valer y restablecer el estado de derecho, ya que su acto si implicaría con la garantía de legalidad, al estar debidamente fundado y motivado su acto de autoridad del gobernador, para que los ciudadanos de Tamiagua recuperen su libertad que le ha sido totalmente coartada, arrebatada por los actos arbitrarios y dictatoriales de las autoridades municipales.*

*Lo anterior hago de su conocimiento y pido su intervención que consideramos que la autoridad responsable es la Alcaldesa de Tamiagua, al ordenar instalar un retén de la fuerza pública municipal para impedir el libre tránsito, ya que se está violando este derecho humano que es universal, ya que también aparece este derecho de la libertad de tránsito en el pacto de San José en su artículo 22 de la que México es parte, y no solo es un derecho coartado de la libertad de los quejosos, sino de todos los gobernados.*

*Por lo anteriormente manifestado solicito de esta comisión de los derechos humanos los siguientes:*

*Que se resuelva, si la Litis planteada de la queja de la instalación del retén policiaco en Tamiagua para impedir el paso del libre tránsito, viola o no los derechos humanos de la garantía de los gobernados del artículo 11 de la constitución federal. De ser así. Emítase una recomendación a la alcaldesa de Tamiagua para que en base a la garantía de la libertad del derecho al libre tránsito como un derecho humanos que es universal, retire el retén policiaco que impide el libre tránsito de personas y vehículos a la mayor brevedad posible [...] [sic]*

## II. Competencia de la CEDHV:

5. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
6. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los

derechos humanos imputados a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- 7.1 En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la libre circulación y residencia. Ello en razón de que los actos reclamados son de naturaleza formal y materialmente administrativa.

- 7.2 En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz; es decir, a una autoridad de carácter municipal del Estado de Veracruz.

- 7.3 En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Tamiahua; es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz.

- 7.4 En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos se suscitaron el veintitrés de julio del año dos mil veinte, solicitando la intervención de este Organismo el día treinta siguiente. Es decir, la queja se presentó dentro del plazo de un año señalado por el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- 8.1 Determinar si el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, violó el derecho a la libre circulación y residencia de V1 y V2, al impedirles el acceso a dicho municipio.

#### IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
  - 9.1 Se recibió la queja y posteriores aportaciones de los CC. V1 y V2.
  - 9.2 Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

#### Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:
  - 10.1 El Ayuntamiento de Tamiahua, Ver., violó el derecho a la libre circulación de los CC. V1 y V2, al no permitirles el acceso al Municipio el día veintitrés de julio del año dos mil veinte.

#### V.Derechos violados

### DERECHO DE LIBRE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA

11. El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la libre circulación y residencia como la posibilidad de entrar y salir del territorio nacional, así como viajar y mudarse libremente dentro de él sin necesidad de contar con documentación especial para hacerlo. Sólo la autoridad competente puede restringirlo en casos de emigración, inmigración y temas de salubridad en general de la República Mexicana.
12. En el mismo sentido, el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala que toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado puede circular por él mismo y residir en él, con sujeción a las disposiciones legales correspondientes.
13. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte o Corte IDH) ha establecido que *la libre circulación* es una condición indispensable dentro del libre desarrollo de las personas para establecerse en el lugar de su elección<sup>2</sup>, sin que ello dependa de ningún objetivo o motivo

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. p. 115.

en particular<sup>3</sup>. Este derecho no sólo puede ser vulnerado mediante restricciones formales o legales a la circulación de la población, sino también por condiciones fácticas que impidan a la población desplazarse libremente<sup>4</sup>.

14. De tal suerte, existe un derecho general a circular libremente por el territorio nacional y el Estado sólo podrá suspenderlo como consecuencia de la aplicación de la Ley en sentido formal y material.
15. En el caso en particular, V1 y V2 intentaron ingresar al Municipio de Tamiahua, Veracruz, el veintitrés de julio del año dos mil veinte. Sin embargo, elementos de la Policía Municipal y demás personal del Ayuntamiento<sup>5</sup> que se encontraban en un *retén de vigilancia* les negaron el acceso.
16. Los señores V1 y V2 señalaron que las autoridades les cuestionaron el motivo de su paso a Tamiahua, y se les informó que, por instrucciones de la Presidenta Municipal y mediante acuerdos del Cabildo, se había determinado restringir el ingreso a personas ajenas al municipio como medida preventiva por la pandemia de SARS-CoV-2. Precisaron además que les fue tomada la temperatura sin que sobrepasaran ambos los 36.4 grados.
17. Es decir, el criterio jurídico de la restricción a la libre circulación de las víctimas fue un acto de naturaleza administrativa.
18. En efecto, el Ayuntamiento admitió en el informe<sup>6</sup> rendido a este Organismo haber limitado el acceso a Tamiahua a personas con residencia en otros municipios y/o Estados con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 28, 34 y 36, fracción IV, IX, X y XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
19. La Presidencia Municipal especificó que con fundamento en dichos artículos y en relación con lo señalado por el numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Acuerdos de fechas veinte y treinta de marzo de dos mil veinte, fueron emitidas medidas preventivas para evitar la propagación de COVID-19, entre las que se dictó la *restricción del ingreso* al municipio.

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. p. 197.

<sup>4</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, p. 219.

<sup>5</sup> En el informe rendido por la Autoridad, se aseveró que estuvo presente *personal de salud*, de *Protección Civil* y elementos de la Policía Municipal.

<sup>6</sup> Evidencia 10.2

20. Incluso, la autoridad señaló que mediante circulares de fechas seis y trece de abril de dos mil veinte, se solicitó la colaboración del Director de Seguridad Pública Municipal para tomar las medidas de prevención correspondientes, así como el apoyo de la Fuerza Civil y Secretaría de Marina para reforzar el filtro ubicado en los límites de Tamiahua.
21. Personal de la Delegación de Tuxpan de esta Comisión acudió el cuatro de agosto de dos mil veinte —doce días después de los hechos que nos ocupan— a dicho municipio para hacer diligencias inherentes al trámite de la presente queja. No obstante, tal y como lo señalaron V1 y V2, les fue impedido el acceso por personal que se encontraba en un módulo de control sanitario. Ahí se les informó que únicamente se permitía el paso a habitantes de la zona como medida preventiva contra la propagación del virus SARS-CoV-2<sup>7</sup>.
22. Ahora bien, aun cuando el Ayuntamiento —a través de su Cabildo— tiene dentro de sus atribuciones la aprobación de *políticas* internas para organizar sus funciones y servicios, estas determinaciones no deben ser contrarias a lo establecido por la CPEUM.
23. Al respecto y como quedó asentado en párrafos anteriores (*supra pf. 23*), el artículo 11 de la CPEUM especifica las excepciones a las que está sujeto el derecho a la libre circulación y residencia, como lo son emigración, inmigración y temas de salubridad, siempre y cuando sea decretado por la autoridad competente.
24. En ese sentido, el artículo 29 de la Constitución faculta exclusivamente al Presidente de la República para que, con previa aprobación del Congreso de la Unión o Comisión permanente, restrinja o suspenda el ejercicio de derechos en casos de presentarse una situación grave que ponga en peligro a la sociedad.
25. Si bien es cierto que el Gobierno Federal emitió el *Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*<sup>8</sup>, también lo es que en el cuerpo del mismo no se establecieron medidas restrictivas para la circulación o algún otro derecho, tal y como lo realizó el Ayuntamiento de Tamiahua. Incluso, dicho acuerdo tampoco *faculta* a las Entidades Municipales para realizarlas.

---

<sup>7</sup> Acta circunstanciada de fecha cuatro de agosto del año dos mil veinte, transcrita en el punto 10.1.2 del apartado de Evidencias.

<sup>8</sup> Publicado el 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

26. En relación con estas medidas, es importante observar que la Ley General de Salud señala en su artículo 181<sup>9</sup> que, en caso de *epidemia*<sup>10</sup>, la Secretaría de Salud —Federal— es la encargada de dictar las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud. Se establece además, en el numeral 357, que esa autoridad es la que tiene entre sus atribuciones restringir la movilidad de la población, siempre y cuando ésta represente un riesgo.
27. Aunado a esto, en el artículo 406 párrafo segundo del citado ordenamiento, se especifica que sólo la autoridad sanitaria competente —es decir, la Secretaría de Salud Federal— puede establecer una limitación en la libertad de tránsito por escrito y previo dictamen médico. Esta restricción consiste en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.
28. Esto significa que la Ley dispone textualmente las modalidades en que la autoridad sanitaria puede restringir la libertad de circulación.
29. Resulta importante, además, señalar que, aun cuando no todos los derechos son absolutos<sup>11</sup>, esto es, tienen límites que permiten su restricción o suspensión, ello se encuentra acotado a que dichas limitantes estén plenamente justificadas<sup>12</sup>, cumpliendo con lo establecido por la CPEUM, precisado en párrafos anteriores (*pf. supra 35 y 36*).
30. En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>13</sup> realizó una serie de recomendaciones para la realización de viajes (internacionales), invitando únicamente a la población a mantener las precauciones necesarias y así evitar la propagación del virus. Incluso aseveró que está demostrado que restringir el movimiento de personas y de bienes en emergencias de salud pública es ineficaz en la mayoría de situaciones<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 181. En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

<sup>10</sup> La OMS señala que el término '*pandemia*' se refiere a la propagación mundial de una enfermedad, mientras que '*epidemia*' se refiere a la extensión de una enfermedad por una zona concreta durante un determinado tiempo. Es decir, una pandemia es de mayores proporciones que una epidemia, por lo que es válido suponer que las medidas previstas para esta última, no podrían ser más restrictivas que para un estado de emergencia por pandemia. Véase en [https://www.who.int/csr/disease/swineflu/frequently\\_asked\\_questions/pandemic/es/](https://www.who.int/csr/disease/swineflu/frequently_asked_questions/pandemic/es/) y [www.paho.org](http://www.paho.org) "Glosario sobre brotes y epidemias".

<sup>11</sup> Con excepción de la vida, integridad personal y la igualdad y no discriminación.

<sup>12</sup> Olalde Vieyra Jaime Armando. Limitación, restricción y suspensión de derechos humanos y sus garantías en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales. UNAM. Y artículos 1 en relación con el 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>13</sup> Recomendaciones actualizadas de la OMS para el tráfico internacional en relación con el brote de COVID-19. Disponible en: [https://www.who.int/ith/2019-nCoV\\_advice\\_for\\_international\\_traffic-rev/es/](https://www.who.int/ith/2019-nCoV_advice_for_international_traffic-rev/es/)

<sup>14</sup> Las restricciones pueden interrumpir la llegada del apoyo técnico y la ayuda necesarios, perjudicar los negocios y tener consecuencias socioeconómicas negativas en los países afectados.

31. Este Organismo observa con preocupación que en un primer informe rendido por la Presidencia de Tamiagua, Ver.<sup>15</sup>, se admitió que mediante acuerdos de Cabildo se determinó *restringir el acceso* al municipio a personas provenientes de otras localidades, lo que posteriormente fue contrariado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal<sup>16</sup>. Ésta señaló que en ningún momento se impidió el acceso, sino que se instalaron *filtros de inspección*. Asimismo, la Secretaría del Ayuntamiento<sup>17</sup> mencionó que el filtro sanitario tenía como finalidad la toma de temperatura de quienes ingresaran, así como la recomendación de usar cubrebocas, gel antibacterial y sanitización de vehículos, propiciando *el libre tránsito* en el municipio.
32. Sin embargo, lo anterior quedó desacreditado con la diligencia practicada por personal de este Organismo, pues efectivamente, las autoridades municipales impidieron categóricamente el acceso a Tamiagua, tal y como lo señalaron los señores V1 y V2 en su queja.
33. Por lo tanto, al no tener el Ayuntamiento competencia para restringir la libre circulación y negar el acceso a Tamiagua, Veracruz, a V1 y V2, se violó su derecho a la libre circulación y residencia.

#### VI.Reparación integral del daño

34. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.
35. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

---

<sup>15</sup> Evidencia 10.2

<sup>16</sup> Evidencia 10.3

<sup>17</sup> Evidencia 10.5

36. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal reconoce a los CC. V1 y V2 como víctimas de violaciones a derechos humanos, de acuerdo al contenido de la presente Recomendación. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por la violación a su derecho humano determinado en la presente, en los siguientes términos:

### SATISFACCIÓN

37. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. Por ello, con base en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se deberá dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, por la violación a derechos humanos expuesta

### GARANTIAS DE NO REPETICIÓN

38. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
39. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

40. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho de libre circulación y residencia.
41. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

### PRESEDENTES

42. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar debidamente el derecho de libre circulación y residencia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 30/2018, 35/2018, 49/2018 y 13/2019

### Recomendaciones específicas

43. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25** y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## VII. RECOMENDACIÓN N° 020/2021

### AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA, VERACRUZ

#### PRESENTE

**PRIMERA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que:

- a) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso, a través de la Contraloría Interna.
- b) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente el derecho de libre circulación y residencia.
- c) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a los agraviados.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En el caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** De no recibir respuesta o de no ser debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y artículo 4 fracción IV de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**  
**Presidenta**